



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
D.T.C.H. DE SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

TRASLADO

1.- CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE HACER
DEMANDANTE: HUMBERTO ANTONIO NIÑO MEDINA
DEMANDADO: GÁLVEZ GUZMÁN Y CIA S. EN C.
RADICACIÓN: 2020 - 00007 – 00

Tres (03) días del recurso de reposición, interpuesto por la parte demandada, por conducto de apoderado judicial, el día 20 de octubre de 2021, contra el auto de fecha 13 de octubre de 2021.

LUIS CARLOS SANTANDER SOTO
Secretario

Remítase copia del presente traslado a los siguientes correos:

huanim3@hotmail.com, ericbarrios04@gmail.com, rocio_cab180@hotmail.com y rafaelp@live.com

RADICACION DE MEMORIAL.

gerencia@lageneral.com.co <gerencia@lageneral.com.co>

Mié 20/10/2021 9:04 AM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta <j04ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Mediante el presente realizo radicación de memorial, datos del proceso:

Demandante: Humberto Antonio Niño Medina.
Demandado: Gálvez Guzmán y CIA S. EN C.
Referencia: Ejecutivo por obligación de Hacer.
Radicado: 2020-0007-00

Atentamente,

RAFAEL PEÑA PINZON.
Abogado.

Santa Marta-Magdalena, 19 de octubre de 2021.

Señor(a)

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

E. S. D.

Enviado al correo electrónico: j04ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante: Humberto Antonio Niño Medina.

Demandado: Gálvez Guzmán y CIA S. EN C.

Referencia: Ejecutivo por obligación de Hacer.

Radicado: 2020-0007-00

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación- Artículo 318 Código General del Proceso.

RAFAEL HUMBERTO PEÑA PINZÓN, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 79.153.090 expedida en Usaquén y portador de la Tarjeta Profesional número 78.055 del Consejo Superior de la Judicatura, en mí condición de apoderado judicial de la sociedad comercial **GÁLVEZ GUZMAN Y CIA S. EN C.**, con domicilio en Bogotá, legalmente constituida y matriculada en la Cámara de Comercio de Bogotá, identificada con numero de Nit.800.249.674-6, representada legalmente por la señora **CLARA MARINA GÁLVEZ GÓMEZ**, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., e identificada con Cédula de Ciudadanía No.41.382.101 de Bogotá, mediante el presente escrito, dentro del termino legal del Artículo 318 del Código General del Proceso¹, interpongo **RECURSO DE REPOSICION** en subsidio de **APELACION** en contrato del auto proferido el 13 de octubre de 2021 dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el siguiente:

REPARO. INDEBIDA VALORACION DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR EL EJECUTANTE.

El Artículo 422 del Código General del Proceso establece que se podrán ejecutar obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, en el tenor de la norma:

“(…) ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben

¹ **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.(...).”.

En concordancia, de la imposibilidad establecida vía jurisprudencia de confundir el “título ejecutivo con título valor”, pues cada uno responde a características jurídicas que los diferencian, aspecto sobre el cual la Corte Suprema de Justicia- Sala Civil ha advertido: “(...) todo título valor puede ser título ejecutivo, pero no todo título ejecutivo es un título valor. A mayor abundancia, los títulos valores en nuestra legislación son de carácter taxativo, verbi gratia, sólo los así calificados por la ley son tenidos como tales (...)”.²

Este Despacho mediante auto recurrido analiza las pruebas documentales desde una valoración probatoria errada y distorsionada. Se colige, que este Despacho valoró erradamente las pruebas documentales aportadas, en las cuales soporto el supuesto cumplimiento de sus obligaciones contractuales de la promesa de compraventa celebrada y del incumplimiento de una de las partes, lo anterior tiene concordancia con lo indicado por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencia de 11 de mayo de 2004³:

“(...) El Juzgador ha visto mucho o poco, ha inventado o mutilado pruebas; en fin, el problema es de desarreglos ópticos. (...)”.

Tanto la sociedad comercial GÁLVEZ GUZMAN Y CIA S. EN C. representada legalmente por la señora CLARA MARINA GÁLVEZ GÓMEZ como el señor HUMBERTO ANTONIO NIÑO MEDINA no acudieron el día y hora señalada esta es entre las 10 y 11 de la mañana del día treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014) ante la Notaría 6 del Circulo de Bogotá D.C. y no reposa en el plenario probatorio prueba que contradiga dicho hecho; de igual manera, que el Demandado pretendió acreditar que este acudió a la hora y día señaladas mediante prueba documental impertinente e inconducente; incumpliendo el Despacho al no exigir la prueba documental referida en el Artículo 45 del Decreto 2148 de 1983, en su tenor:

“(...) ARTICULO 45. —Cuando se trate de comprobar que una persona concurrió a la notaría a otorgar una escritura prometida, el notario dará testimonio escrito de la comparecencia mediante acta o escritura pública, a elección del interesado. En todos los casos el notario dejará constancia de los documentos presentados por el compareciente. (...)”.

Ahora bien, en caso concordante con el presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala Civil en sentencia SC2307-2018 con M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO indico:

“(...) Y como ninguna de las partes compareció a la Notaría 20 de Bogotá, el 4 de julio de 2003, a firmar el contrato prometido, ambas partes quedaron incurso en motivo de incumplimiento, sin que fuera acreditada justificación para ninguna. (....).”.

Anterior jurisprudencia, es ratificada por la misma Corporación mediante sentencia SC3666-2021, en donde indico:

“(...) Pues bien, con esos elementos emerge que aquí sí era posible deducir la procedencia de la resolución contractual por el mutuo incumplimiento de los contratantes, porque ciertamente el promitente comprador (Uriel Daría Muñoz Sánchez) no cumplió su obligación de pagar íntegra la segunda cuota de ochocientos millones de pesos (\$800.000.000), cuyo plazo le vencía el día convenido para la firma de la escritura pública de compraventa (18 de octubre de 2011); y el promitente vendedor tampoco satisfizo su obligación correlativa y

² [STC3298-2019](#) 14/03/2019.

³ Radicación No.7661

simultánea, consistente en acudir, para la precitada fecha, para el perfeccionamiento del contrato de compraventa prometido. (...).”.

No obstante, el Despacho omitió su deber de requerir oficiosamente al ejecutante para que este allegará prueba documental que acreditaran el cumplimiento de las obligaciones de sus obligaciones contractuales y este ultimo no cumplió con la carga probatoria⁴ al no aportar prueba que soportará el pago del precio pactado o saldo, no aporta prueba sumaria de la liquidación definitiva respecto de las sumas de dinero a cancelar por cuotas de administración y su respectivo paz y salvo, obligando a suscribir una prórroga en los términos que se pacten, de lo cual existe claridad si esto se dio de acuerdo con lo pactado en la Cláusula Quinta (5) del contrato de promesa de compraventa⁵, anteriores pruebas documentales inexistentes que hubiesen permitido a este Despacho proferir en derecho el mandamiento de pago.

Este Despacho profirió un mandamiento de pago Ilegal, sin fundamento de hechos y de derechos, el cual no cuenta con el soporte probatorio que le permitiese seguir adelante con la ejecución del mismo y el decreto de medidas cautelares, al encontrarnos con un título base de ejecución confuso y carente de la obligación clara, expresa y exigible en el tenor del Artículo 422 del Código General del Proceso. Por lo tanto, de acuerdo con la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho⁶, por lo cual, este deberá revocar el auto proferido el 13 de octubre de 2021 que niega la solicitud de ilegalidad y revocar el auto mediante el cual libra mandamiento de pago por su ilegalidad.

SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN.

El anterior reparo y los argumentos que lo acompañan serán sustentación del Recurso de Apelación.

PRETENSIONES.

Conforme a los hechos expuestos, formulo las pretensiones que solicito sean concedidas por su honorable Despacho:

PRIMERA: Se **REVOQUE** el auto proferido el 13 de octubre de 2021 por este Despacho dentro del proceso bajo radicado 2020-0007-00, como consecuencia;

SEGUNDA: Se **REVOQUE** el auto que libra mandamiento de pago proferido el 30 de noviembre de 2020 por este Despacho y todo lo actuado dentro del proceso bajo radicado 2020-0007-00.

NOTIFICACIONES.

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en la Carrera 19 # 84 – 41 oficina 201, de la ciudad de Bogotá D.C, al teléfono: 6163025 o en el correo electrónico: rafaelpp@live.com, gerencia@lageneral.com.co o asistenciajuridica@lageneral.com.co

⁴ Artículo 167 del Código General del Proceso.

⁵ “(...) . **b) El saldo que resulte de los dos pagos antes mencionados, se cancelará dentro del mes siguientes al pago establecido en el literal A) de esta cláusula. (...).**”.

⁶ Sentencia T-519/05 de la Corte Constitucional.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RHP', with a long horizontal stroke extending to the left.

RAFAEL HUMBERTO PEÑA PINZÓN

C.C. N° 79.153.090 expedida en Usaquén

T.P. N° 78.055 del Consejo Superior de la Judicatura